

V. DERECHO DEL TRABAJO

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR *

1. *Introducción*

Es indudable que la tutela jurídica a la actividad intelectual manifestada a través de una legislación sobre derechos de autor es de interés social, independientemente de las teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, que van desde la teoría de los privilegios, pasando por la noción de propiedad, hasta hablar de un derecho de la personalidad.

En todo el mundo los derechos de autor han ido evolucionando desde diversos aspectos. Por un lado podemos observar una evolución debida al derecho internacional; por otro una cuya causa se origina en el interés nacional por fomentar este tipo de actividades; desde otro punto observamos una evolución o involución causada por la libertad de expresión o las restricciones a ésta; y, finalmente, la evolución motivada por los adelantos técnicos habidos en el campo de la comunicación.

Recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma y adiciona diferentes disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor que responde a varios de los aspectos que señalamos como causas de evolución en el párrafo anterior. Para poder definir a cual de ellas pertenece, sin conocer el motivo expuesto en la legislativa, por carecer de datos, es necesario que recordemos que México ha aprobado y ratificado diversas convenciones internacionales sobre derechos de autor, como la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas (D. O. 20 de diciembre de 1968), la Convención internacional sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismo de radiodifusión (D. O. 27 de mayo de 1964), o la Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana (D. O. 23 de abril de 1963), y que debe adecuar sus normas internas a estos compromisos internacionales.

**Diario Oficial* de 2 de enero de 1982.

También es conveniente que tengamos presente que la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia fiscal (D. O. 31 de diciembre de 1981) en su artículo 16 reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros el artículo 156 fracción I, el cual grava las regalías que por derecho de autor obtengan las personas indicadas, actividad que anteriormente estaba exenta; y que la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 1982 (D. O. 31 de diciembre de 1981), en su artículo 84 aumentó las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de derechos de autor.

Y por último, debemos tener en mente que la Ley Federal de Derechos de Autor fue promulgada en 1963 y que de entonces a la fecha ha habido progresos en materia de comunicaciones, y han surgido necesidades nuevas en esta materia.

2. La reforma del artículo cuarto

El artículo cuarto comprendía como medios de utilización y explotación de una obra protegida por la ley la reproducción, ejecución y adaptación de la misma. Obviamente dentro de este contenido quedaron fuera formas comunes utilizadas en los medios de comunicación y era imperativo completarlo. Así, en el decreto, se adicionaron a ellas la publicación, representación, exhibición y cualquier utilización pública de la obra, quedando la nueva redacción en la siguiente forma:

Artículo 4o. Los derechos que el artículo segundo concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por medio legal.

Con ello no sólo se abarca el universo de medios de difusión haciendo más efectiva la tutela jurídica a la actividad intelectual o artística, en los términos del artículo 2o. de la propia ley Federal de Derechos de Autor, y con fines establecidos en su artículo primero; sino se adecúa el lenguaje empleado en nuestra legislación a los términos de la

convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y de la Convención Universal sobre derechos de autor.

3. La ampliación de la vigencia del derecho de usar y explotar una obra.

Hasta antes de las reformas que reseñamos, el artículo 23 establecía como término de vigencia para los derechos de uso y explotación concedidos por la fracción III del artículo segundo, el de treinta años. Término adecuado a la Convención Universal sobre Derechos de Autor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957), que en el apartado 2 de su artículo IV, establece que el plazo de protección de las obras tuteladas por la convención no debía ser inferior a la vida del autor más veinticinco años después de su muerte, o el mismo tiempo, contado a partir de la fecha de la primera publicación, tratándose de obras que merezcan trato especial en los Estados contratantes. Sin embargo, dicho término era inferior al establecido por el artículo 7 de la Convención de Berna vigente en México desde el 20 de diciembre de 1968, por ello era necesario ampliarlo por lo menos al plazo fijado por dicha convención.

Así actualmente, el artículo 23 estipula que la vigencia del derecho de uso y explotación durará:

I. . . . tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. . . ; II. En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición; III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación pasaría al dominio público; IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y V. Cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

4. La difusión de anuncios publicitarios o de propaganda

Con un espíritu clarificador fue reformado el artículo 74, derogando el último párrafo de la fracción C y adicionando una fracción D que correspondería a ese párrafo derogado.

La citada fracción establece que:

d). Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para su difusión a través de cualesquiera de los medios de comunicación, podrán ser difundidos hasta por un periodo de seis meses a partir de la fecha de su grabación. Pasado este término, su utilización pública deberá retribuirse por cada periodo adicional de seis meses, aun cuando sólo se utilice en fracciones de ese periodo, a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores que hayan participado en las mencionadas grabaciones, con una cantidad igual a la contratada originalmente. La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un tiempo total de tres años naturales a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado en el mismo.

Esta reforma, como podemos observar, cambia el término de “anuncios comerciales”, por el de anuncios publicitarios o, de propaganda, más adecuado al lenguaje de los medios de comunicación y, además, más amplio que el primero. También permite, al clarificar conceptos, que la relación jurídica entre los titulares del derecho y sus contratantes se establezca con precisión.

5. Los intérpretes y ejecutantes

El decreto que reseñamos, reformó también el artículo 82, adecuándolo a la Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio difusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961 y en vigor en México a partir del 27 de mayo de 1964. Dicha convención define, en su artículo tercero, los términos de artistas intérpretes y ejecutantes, conceptos que retoma nuestra legislación, reformando el artículo 82 que decía: “Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

“Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o vocales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento”.

Y actualmente establece que: “Se considera artista intérprete o ejecutante todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que re-

presente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”.

Como podemos observar la reforma no sólo presenta la ventaja de adecuar nuestra legislación a una convención internacional, sino que evita calificativos subjetivos como el concepto de valor artístico *per se* que se incluía en la definición anterior. Las reformas realizadas en los artículos 84 y 90 son importantes por que representan un incentivo para los artistas, intérpretes y ejecutantes al ampliar la esfera de protección y el término de vigencia, independientemente de evitar conflictos con la convención de Roma que citamos.

La reforma al artículo 84 suprime el restringido concepto de participación en actuaciones y otorga la calidad de irrenunciable al derecho de percibir una retribución, quedando en la forma siguiente.

Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier *forma o medio de comunicación al público*, tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

La reforma del artículo 90 amplía de veinte a treinta años la vigencia de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes contados a partir de la fecha de la fijación de fonogramas o discos; de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas; o de la fecha de la transmisión por televisión o radio difusión. Sobrepasando con ello, el término establecido en el artículo 14 de la Convención de Roma, y exceptuando los casos de utilización sin fines de lucro, o de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad, o la fijación realizada conforme al nuevo inciso D del artículo 74 (artículo 91).

6. *Las atribuciones de las sociedades de autores*

Y finalmente, el decreto que nos ocupa reformó la fracción II del artículo 98 referido a las atribuciones de las sociedades de autores. Concretamente modifica el procedimiento de recaudación y entrega a los autores de los derechos, cuando se trate de extranjeros. La nueva fracción estipula que es atribución de las sociedades de autores,

recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su norma, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan. Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad. Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que éstos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aun sin mandato expreso individual a la sociedad actual las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del fideicomiso de administración previsto en la ley.

7. Conclusiones

Como podemos deducir del análisis comparado de estas reformas, el motivo al que obedecen, en primer término, es el de la adecuación de nuestra legislación a los principios establecidos en las convenciones internacionales que México a suscrita y promulgado. No nos cabe duda al respecto.

Sin embargo, podemos afirmar que además de ese objetivo se logra, en forma simultánea, una modernización de nuestra ley al emplearse términos más adecuados a las necesidades y recursos generados por los adelantos en el campo de la difusión a través de los diferentes medios de comunicación.

En el caso de autores y artistas intérpretes y ejecutantes es de esperarse que las reformas actúen como incentivo para mejorar la calidad de sus obras y actividades contribuyendo, con ello, al acervo cultural de la nación.